

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 134/2016 ACTOR: MUNICIPIO DE IXHUATLANCILLO, **VERACRUZ** SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Alfreda Nicolás Vicente, quien se/ostenta como Síndica del	39556
Municipio de Ixhuatlancillo, Veracruz.	
 Anexos en copia simple: a) Constancia de mayoría y validez expedida por el Organismo Público Electoral de Veracruz, a favor de la promovente como Síndica propietaria del Municipio de Ixhuatlancillo, Veracruz, de nueve de junio de dos mil diecisiete. b) Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la promovente. 	

Las constancias anteriores se recibieron el día de ayer pur Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste la Oficina de Certificación

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que suntan efectos legales, el escrito y anexòs de cuenta de Alfreda Nicolás Vicente, Síndica del Municipio de Ixhuatlancillo, Veracruz, à quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta la solicitando copia simple del expediente en que se actúa y señalando una dirección electronica para ser notificada.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero², 31³ y 32, párrafo primero⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos as Como 2785 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos de artículo 16 de la citada ley, se Cautoriza\a su costa la expedición de la copia solicitada\ previa constancia que por su recibo se agregue en autos.

De conformidad con las documentales que acompaña para tal efecto y en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, Veracruz, que establece:

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

<sup>[...]

3</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia

definitiva.

Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de Artículo 32. Las pruebas deberan orrecerse y renorse en la audiencia, excepto la documental que podra presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

⁵ Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁶ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados las Mexicagos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Códico Federal de Procedimientos Civiles.

Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 134/2016

Por otra parte, no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud de ser notificado vía electrónica en el que correo que indica, en virtud de que la invocada ley reglamentaria no prevé esa forma de notificación.

Finalmente, se requiere al Municipio actor, para que dentro del plazo de <u>tres días hábiles</u>, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo primero⁷, de la citada ley reglamentaria, 297, fracción II⁸, y 305 del código supletorio.

Notifíquese. Por lista y por esta ocasión, en su residencia oficial al Municipio de Ixhuatlancillo, Estado de Veracruz.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Córdoba, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5¹º de la ley reglamentaria de la materia, Ileve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Ixhuatlancillo, Estado de Veracruz, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹¹ y 299¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el

⁷ Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

⁸ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

^[...] II.- Tres días para cualquier otro caso.

⁹ Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Conte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

10 Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se enquentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si consegra a figurar el actua o a recibir el oficio de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si

se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

11Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Prirnera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias; encomendará, a su vez, al juez local correspondiente,

dentro de su jurisdicción. la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para districtor las resoluciones que escar passadas para la cumilimentación.

para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

12 Artículo 299. Los exhortos y despachos se expecirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 134/2016

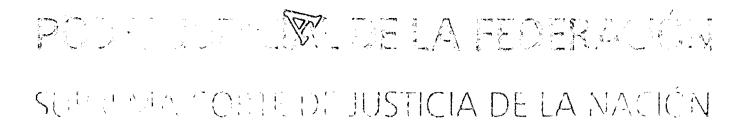




PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 647/2018, en términos del artículo 14, párrafo primero 13, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe



Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 134/2016, promovida por el Municipio de Ixhuatlancillo, Veracruz. Conste.

¹³Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)